REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 225
RADICACION: 2022-489
Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, de la niña SARA LONDOÑO GUEVARA, promovido a través de apoderada judicial, por la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, en contra del señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, conforme al escrito que presentaron, y aceptado mediante auto No. 423 del 20 de noviembre de 2023.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, contrajeron matrimonio civil el 26 de abril de 2014, unión dentro de la cual nació la niña SARA LONDOÑO GUEVARA, el 31 de mayo de 2014. **2.** DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, se divorciaron de común acuerdo mediante Escritura Pública 5948 del 17 de diciembre de 2018 realizada ante la Notaria Décima del Circulo de Cali, dentro del cual establecieron el convenio regulador respecto de la menor SARA LONDOÑO GUEVARA, y en tal sentido, la custodia en cabeza de la madre; el padre aportará la suma de $360.000, mensuales con su respectivo incremento anual; las visitas del padre para con su menor hija. **3.** Mediante Sentencia 184 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado catorce de familia de Cali, se incrementó la cuota alimentaria a favor de la menor SARA LONDOÑO GUEVARA, en la suma de $750.000 mensuales. **4.** La señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCIAL, el 26 de julio de 2021, contrajo matrimonio civil con el ciudadano norteamericano, señor MATHEW JAVELA OROZCO, en el mes de julio de 2021. **5.** Que el señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, al enterarse del matrimonio de la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, empezó a asustar a la niña previniéndola que, si la mamá se iba para Estados Unidos, ella no se fuera, porque allá llegaban a los colegios a matar a los niños y que la policía también se llevaba a los niños. **6.** El demandado LONDOÑO MERCHAN, acudió a la comisaría Segunda de Familia de Fray Damián, con el fin de solicitar la custodia de su hija, regular visitas y fijación de cuota alimentaria, solo con el propósito de impedir que SARA saliera del país con su madre. **7.** El proyecto de la madre es formar una familia con su esposo y su hija

en Estados Unidos, puesto que actualmente no tiene trabajo en Colombia. **8.** El señor MATHEW JAVELA OROZCO, esposo de la demandante reside en la ciudad de Cutler Bay, La Florida, Estados Unidos, en la 9454 SW 226 Terrace, Cutler Bay, Fl. 33190. En esa residencia de obtener el permiso del despacho vivirán SARA y su madre DIANA SOFIA GUEVARA. **9.** La demandante DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA atendiendo a este proyecto de vida que tiene en un país donde tiene más oportunidades que en Colombia, le solicitó al padre de SARA, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN permiso para que la niña pudiera salir del país y radicarse en Estados unidos y lo invitó a que hablaran sobre cómo se harían las visitas a SARA, pero la respuesta fue un no rotundo. **10.** Ante la respuesta del padre, la madre de SARA, por la respuesta del padre, se vio obligada a convocarlo a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación FUNDAFAS en enero 14 de 2022, pero tampoco fue posible conciliar, expidiendo el centro de conciliación la constancia de no acuerdo con fecha 31 de enero de 2022**3.**

Con este sustento factual solicita: **1.** Que se autorice a SARA LONDOÑO GUEVARA, salida del país en compañía de la madre DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, con destino a la ciudad de Cutler Bay, Florida (Estados Unidos de América) para residenciarse en la 9454 SW 226 Terrace. Cutler Bay, FL 33190, (Estados Unidos de Norte América) **2.** Que se regulen las visitas entre SARA y su padre con supervisión de la madre, bien sea en Colombia o en los Estados Unidos **3.** se condene a la parte demandada en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida por auto del 27 de octubre de 2022, una vez subsanada, seordenó la notificación personal del demandado, acto cumplido conforme a ley 2213 de 2022, el día 14 de marzo de 2023, quien otorgó poder a profesional del derecho, dando contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito. Vencido el termino de traslado de la excepción, se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la que se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2023 y se suspendido para continuar el día 27 de noviembre de 2023. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes y coadyuvado por sus apoderadas judiciales, mediante el cual manifestaron un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto No 423 de fecha 20 de noviembre de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales debidamente constituidos.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento de la niña SARA LONDOÑO GUEVARA, en copia auténtica aportado, prueba idónea del parentesco que le une a las partes, sus progenitores. (Folio 4 archivo 03).

4.3. En materia de permisos para salir del país, la ley ha reglamentado dos trámites diferentes: el administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde concederlo de plano, cuando el padre que pretende salir del país con su hijo, demuestre que al otro le fue privado o suspendido el ejercicio de la patria potestad. Igualmente, el aludido funcionario conocerá de tales diligencias, cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de concederles el permiso, porque no existen, se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica o no se sabe dónde se encuentran.

4.4. El código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 110, determina el trámite que se debe dar a la solicitud de permiso para salir del país de un menor ante el Defensor de Familia, y establece que cuando la salida del menor o adolescente se vaya a hacer efectiva, el padre con el que viaje debe obtener previamente el permiso del padre con el que no viaja, debidamente autenticado y contentivo del destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, todo esto con el fin último de protección en todos sus ámbitos al menor.

4.5. El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal, esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país. Corresponde entonces al Juez analizar, con fundamento en las pruebas que se recauden en el proceso, si la oposición del demandado, tiene un fundamento válido, conforme a las razones esgrimidas para la negativa del permiso.

4.6. Ahora bien, la ley 2220 de 2022 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 5º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

4.7. En el caso que nos ocupa, no obstante la situación de conflicto puesta en conocimiento de la justicia, respecto al permiso de salida del país de la niña SARA LONDOÑO GUEVARA por parte del padre, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, en el trascurso del proceso, las partes lograron dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, que permite un mejor manejo de las relaciones entre los señores DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, y respecto de su hija en común, SARA LONDOÑO GUEVARA, estableciendo los términos del permiso de salida del país que afianza la relación materno-filial, y como quiera que se encuentra ajustado al derecho sustancial, y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la Ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas por la conducta procesal asumida, y el acuerdo revelado en este momento procesal.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes, dentro del proceso de permiso de salida del país, promovido por la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, en contra del señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, que se concreta en lo siguiente:

1.1. El padre, WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAM, otorga **PERMISO PERMANENTE DE SALIDA DEL PAIS** a su hija SARA LONDOÑO GUEVARA, identificada con la T.I 1.110.301.957, a partir del **01 de diciembre de 2023**, con destino a los Estados Unidos, para residenciarse en este país, en la 9454 SW 226 Terrace, Cutler Bay, Fl. 33190. Florida.

1.2. El padre, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, se compromete solicitar el levantamiento de la restricción de impedimento de salida del país de la niña SARA LONDOÑO GUEVARA, que solicitó ante la unidad administrativa de migración Colombia, gestión que realizará entre el 20 y el 24 de noviembre de 2023.

1.3. Los gastos de traslado de SARA LONDOÑO GUEVARA de este primer viaje serán asumidos en su totalidad por la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA.

1.4. La madre facilitará la despedida entre su hija y su progenitor, ya sea de manera presencial o mediante medios audiovisuales (video), para lo cual se tendrá en cuenta el sentir y preferencia de la niña SARA LONDOÑO GUEVARA**.**

1.5. Los padres de la menor de edad, como responsables del bienestar integral de su hija y su salud psicoemocional, se comprometen a garantizar la continuidad del proceso de atención psicoterapéutico a nivel individual que viene adelantando con la profesional LAURA PRADILLA, a fin de identificar y atender las afectaciones psicoemocionales de su hija. Dicho proceso se continuará desde Estados Unidos, por lo que la madre se obliga a generar condiciones óptimas que posibiliten el desarrollo de las sesiones de manera virtual garantizando un espacio que genere privacidad y ausencia de distractores**.**

1.6. Adicionalmente, WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN y DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, padres de la menor SARA LONDOÑO GUEVARA, se comprometen a iniciar proceso de acompañamiento a nivel familiar, orientado a lograr por un lado el restablecimiento y fortalecimiento del vínculo parental (comunicación asertiva, mecanismos de transformación de conflictos, entre otros), y la revinculación de la diada paternofilial, debido a la suspensión del relacionamiento entre la niña y el progenitor, y asumirán en proporciones iguales (50%), el pago de ambos procesos terapéuticos (psicológico individual SARA y acompañamiento terapéutico familiar). Por tal efecto, el padre transferirá el monto que le corresponde a la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, quien será la responsable de efectuar el pago de las terapias**.**

1.7. La señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA se compromete a proporcionar información (nombre de la institución educativa, calendario académico, canales de comunicación), canales que serán empleados con asertividad por el progenitor, orientados estrictamente a estar enterado del proceso académico de su menor hija**.**

1.8. WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN y DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, se comprometen, de acuerdo al avance terapéutico, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por las profesionales tratantes y el deseo de la niña SARA LONDOÑO GUEVARA, que una vez estén dadas las condiciones para restablecer la interacción parentofilial de manera presencial, el señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN compartirá con su hija SARA LONDOÑO GUEVARA, el 50% del periodo de vacaciones de verano, para lo cual la niña viajará a Colombia en compañía de su madre o de la persona a quien ésta autorice, y los gastos de tiquetes aéreos generados para su hija, serán asumidos en proporciones iguales (50 %). En en cada una de dichas ocasiones, el padre se obliga a autorizar nuevamente la salida a Estados Unidos, para el retorno de la menor al lugar en que residirá con su madre.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo lo acordado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. **198**

Fecha: **28 de noviembre de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e632afb8445f80b0db4a5760297c3b8220f7c60798321b3f54ec49ac86c098**
Documento generado en 27/11/2023 08:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica